



Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 18 de octubre del 2018, mediante el cual se dispuso impartir aprobación a la liquidación de costas del presente proceso.

San Gil, Seis (6) de noviembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	<b>686793333001-2017-00111-00</b>
Medio de control o Acción	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EDGAR OSWALDO VERDUGO DALLOS</b>
Demandado	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.</b>
Asunto	<b>AUTO INTERLOCUTORIO – REPONE AUTO DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018.</b>
Juez	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>
Correos electrónicos	<a href="mailto:ossaabogadossas@gmail.com">ossaabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:juan.cubillos6938@casur.gov.co">juan.cubillos6938@casur.gov.co</a>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto del 18 de octubre de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

**1º.- ANTECEDENTES:**

**1.1.- RECURSO DE REPOSICIÓN:**

La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

Indicó que por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, la liquidación y ejecución de las costas del proceso se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en cuyo artículo 366 numeral 2do establece que al momento de liquidarlas el secretario tomará en cuenta las condenas que se hayan impuesto en la sentencia proferida.-

Así mismo argumentó que, El Consejo Superior de la Judicatura expidió el 05 de Agosto de 2016, el acuerdo PSAAI6-10554, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, en cuyo artículo 5º, establece que para los procesos declarativos en general en primera instancia, las tarifas de las agencias en derecho son "(ii) de menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido y, en el artículo 2 ídem, expone que el funcionario judicial tendrá en cuenta dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas, la naturaleza, la calidad y la duración de gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la actividad desarrollada.-



En tal sentido concluye que, el despacho fijó las agencias en derecho en la suma de \$700.000.00 equivalente al 1% del valor de las pretensiones iniciales, es decir la suma de \$70.000.000.00 sin incluir las indexaciones correspondientes, monto que considera no se compadece con la gestión realizada, atendiendo los criterios fijados en la citada resolución y que fija una tarifa mínima del 4% y una máxima del 10%, queriendo decir lo anterior que no se estableció la tarifa dispuesta por la norma citada.-

Insiste en que al momento de fijar las agencias en derecho no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 366 numeral 2do, es decir liquidarlas teniendo en cuenta las condenas que se hallan impuesto en la sentencia proferida.-

Finaliza su sustentación, indicando que es claro que la liquidación de las agencias en derecho se debió realizar en las tarifas establecidas en el acuerdo PSAAI6-10554 y sobre el valor de las condenas establecidas por el juzgado, por lo que es pertinente y procedente modificar las agencias en derecho aprobadas en el auto recurrido.-

## 1.2.- TRASLADO DEL RECURSO:

Mediante lista del día 19 de febrero de 2019, por secretaría se corrió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, traslado que inició el día 20 de febrero de 2019 y finalizó el día 22 de febrero de 2019, tal y como consta en el folio 123 – 126 del expediente digital, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.-

## 2.- CONSIDERACIONES:

Como primera medida, tenemos que la doctrina y jurisprudencia, han explicado en reiteradas ocasiones que las costas son: “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”<sup>1</sup> están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.-

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.-

A su vez, de conformidad con el capítulo II del Título I -Costas- del C.G. del P., las expensas están conformadas por el arancel y los honorarios de auxiliares de la justicia, y hacen referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.-

Por su parte “las agencias en derecho, no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiera mediado la intervención directa de un profesional del derecho”.<sup>2</sup>

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 188 y 306 establecen:

**“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y*

<sup>1</sup> Sentencia C-089/02 Magistrado P. Dr Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>2</sup> Ibidem.



*actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

De esa manera, en atención a la remisión que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. dispone, se hace necesario remitirnos a la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4, que establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.-

En congruencia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” en su artículo 5º estableció:

*“ARTÍCULO 5º. Tarifas.*

*Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*(...) En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

Así mismo se debe traer a colación lo dispuesto en dicho acuerdo en los artículos 6º. y 7º., los cuales determinan la derogatoria de acuerdos anteriores, su vigencia y aplicabilidad así:

*“ARTÍCULO 6º. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).”-*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el presente proceso fue radicado inicialmente el día 09 de noviembre de 2016, en el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá,<sup>3</sup> quien declaró la falta de competencia, remitiendo a los Juzgados Administrativos de San Gil, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 70 del expediente digital de fecha 3 de abril de 2017, por lo que es viable concluir, que el presente proceso fue radicado con posterioridad a la fecha en que entró a regir el mencionado Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por lo que deben ser aplicadas las disposiciones allí contenidas, respecto las tarifas de agencias en derecho para la liquidación de costas procesales.-

<sup>3</sup> [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - consulta de procesos - Juzgados Administrativos de Bogotá – Radicado: N° 11001333502620160035400



Así las cosas, al observar que el despacho mediante auto del 18 de octubre de 2018, aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, en la cual no se tuvo en cuenta los rangos mínimos y máximos de las tarifas que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, es procedente reponer dicho auto y rehacer la liquidación, teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia de primera instancia en el numeral quinto de la parte resolutive y sin dejar de lado las tarifas dispuestas por el mencionado Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.-

No obstante, hay que aclarar que, como quiera que la sentencia de primera instancia de fecha 13 de junio de 2018, corresponde a una sentencia liquidable, no comparte este despacho el argumento de la recurrente respecto del indicar que la tarifa que se señale de agencias en derecho debe ser aplicada a la condena que se halle en la sentencia proferida, es decir, en este caso a la condena liquidada, lo anterior teniendo en cuenta que la condena impuesta a la entidad demandada correspondió al reconocimiento del 79% del sueldo básico y demás partidas computables devengadas por el demandante, previo reconocimiento de los tres meses de alta de que trata el Decreto 1212 de 1990.-

De lo anterior, este despacho considera que indistintamente de la base de liquidación de costas que se asuma el porcentaje debe corresponder a los criterios que se señalaron en precedencia y los cuales se encuentran contenidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, atendiendo a su vez que las agencias en derecho así tasadas deben responder a las consideraciones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.-

El numeral 4º del artículo 366 es claro en indicar que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y que se tendrá en cuenta entre otros aspectos la **cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**.-

#### “ARTICULO 366

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”. (Negrilla del Despacho).*

A su turno el mencionado Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en su artículo 3º, concuerda con lo establecido en el artículo 366 del CGP, en el sentido de indicar que para la liquidación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta la cuantía, si ésta fue factor determinante de la competencia como efectivamente ocurre en el caso de estudio.

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. **Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**” (Negrilla del Despacho).*



Sin más consideraciones, para este despacho es claro que en el presente proceso las agencias en derecho deben ser liquidadas nuevamente conforme a los parámetros expuestos en precedencia, esto es, señalando el porcentaje que se encuentre dentro del rango mínimo y máximo de las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicadas a lo pedido por la parte actora, en su escrito de demanda.-

En ese orden de ideas, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 18 de octubre de 2018, por medio del cual se **APROBÓ** la liquidación de costas y se ordenó archivar las actuaciones, por los motivos expuestos en la presente providencia.-

**SEGUNDO: SEÑALAR** como agencias en derecho el equivalente al Cuatro (4%), del valor de las pretensiones de la demanda conforme al numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso y los artículos 3º y 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.-

**TERCERO: LIQUIDAR** las costas a favor de la parte demandante en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$2'839.000,00)**, discriminados así:

Agencias en derecho: \$2'800.000.00  
Gatos del proceso: \$ 39.000.00

**CUARTO: APROBAR** la nueva liquidación de Costas efectuada por el Despacho.-

**QUINTO: No TRAMITAR** el recurso de **APELACION**, toda vez que se repuso el auto impugnado.-

**SEXTO: En firme esta decisión, ARCHIVASE** la actuación, dejando previamente las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL, \_\_\_\_\_  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° \_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36c5f35376059704c20e0fa74baea1be20a498c114381107786bead5baab2441**

Documento generado en 10/11/2020 06:04:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho del señor Juez informando que no se ha surtido la notificación personal (electrónica) a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, sin embargo, la demandada presentó escrito de contestación formulando excepciones.

Así mismo, se informa que a folio 67 reposa oficio librado por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, en el que se informa que mediante auto del 11 de diciembre de 2019 se ordenó el embargo de los derechos litigiosos que le puedan corresponder a la Cooperativa demandante, en el presente asunto. -

Pasa el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. -

San Gil, 10 de noviembre de 2020.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2018-00354-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO LIMITADA –COOPRESSTA
Demandado	E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PARAMO
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
Correos electrónicos	<a href="mailto:rurikrostov@yahoo.com">rurikrostov@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:carcas0812@yahoo.es">carcas0812@yahoo.es</a> ; <a href="mailto:gerencia@eseparamo.gov.co">gerencia@eseparamo.gov.co</a> ;
Asunto (Tipo de providencia)	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE LA ENTIDAD EJECUTADA / ORDENA A LA SECRETARIA PROCEDER CON LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

### ANTECEDENTES

1. Con auto de fecha 26 de marzo de 2019, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago, con fundamento en lo solicitado por la **COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO LIMITADA – COOPRESSTA**, contra la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL PARAMO**. -

2. El apoderado de la parte demandante aportó la constancia del pago para efectos de notificación judicial el día 7 de abril de 2019, sin embargo, la notificación personal (electrónica) no se sido realizada por parte de la secretaria del Despacho. -

3. Mediante mensaje de datos remitido el 29 de septiembre de 2020, la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL PARÁMO**, allegó escrito de contestación a la demanda y formuló excepciones de fondo.-

### CONSIDERACIONES:

1. Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, el Despacho tiene como notificado por conducta concluyente a la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL PARAMO** a partir del día 29 de septiembre de 2020, fecha en la que su apoderada radicó el escrito de contestación de la demanda.-

2. Ahora, si bien el apoderado de la parte demandante aportó escrito digital el día 30 de octubre de 2020, en el que acredita que puso en conocimiento de la entidad demandada y del Ministerio Público la existencia del proceso, debe aclararse que dicha actuación no tiene efectos de notificación, pues esta debe ser surtida a través de la secretaría del Despacho.-

En consecuencia, en aras de dar celeridad del trámite, se ordenará que a la secretaría del Juzgado, realizar en forma inmediata la notificación personal de la demandada al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, del auto que libró el mandamiento de pago y de la presente providencia.-

Una vez se surta la notificación ordenada, la secretaría realizará el cómputo de términos pertinente.-

3. De otro lado, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, remitió oficio No 2.196 del 12 de diciembre de 2019, en el que informa que mediante auto del 11 de diciembre del mismo año, proferido en el proceso ejecutivo con radicado 686794089004 – 2019 – 00475 - 00, se ordenó el embargo de los derechos litigiosos que le puedan corresponder a la **COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO LIMITADA – COOPRESSTA**, en el presente proceso.-

En consecuencia, se toma nota el embargo, y se ordenará informar al mencionado Despacho Judicial el estado del proceso, a efectos del control de ejecución de la medida cautelar ordenada en el proceso ejecutivo con radicado 686794089004 – 2019 – 00475 – 00. -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL PARÁMO**, a partir del 29 de septiembre de 2020.-

**SEGUNDO.** Por conducto de la Secretaría del Despacho, en forma inmediata, **NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE** la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, del auto que libró mandamiento de pago y de la presente providencia.-

Una vez se realice la notificación, la secretaría realizará el respectivo cómputo de términos.-

**TERCERO. TOMAR NOTA** de la orden de embargo proferida por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, contenida en el auto del 11 de diciembre de 2019, proferido en el proceso ejecutivo con radicado 686794089004 – 2019 – 00475 – 00. -

Por conducto de la Secretaría del Despacho, informar al mencionado Juzgado el estado del proceso, y remitiendo electrónicamente copia de esta providencia, para efectos de ejecución de la medida cautelar ordenada.-



**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **YISELA BENEDETTI GALVIS** identificada con c.c. 37.843.006 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No 193.163 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado mediante mensaje de datos el 29 de septiembre de 2020.–

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55eef9253c1d1a9840c49b40e08916c87e5a5f7f9b6ef59f68ca6fc1825273ea**

Documento generado en 10/11/2020 05:27:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho del señor Juez, informando que en la demanda de la referencia se solicitó el decreto de medidas cautelares. Ingresó para resolver lo que en derecho corresponda San Gil, 10 de noviembre de 2020

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	<b>686793333001-2018-00354-00</b>
Medio de control o Acción	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	<b>COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO LIMITADA –COOPRESSTA</b>
Demandado	<b>E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PARAMO</b>
Juez	<b>ALDEMAR RIOS RAMÍREZ</b>
Correos electrónicos	<b><u><a href="mailto:rurikrostov@yahoo.com">rurikrostov@yahoo.com</a></u>; <u><a href="mailto:carcas0812@yahoo.es">carcas0812@yahoo.es</a></u>; <u><a href="mailto:gerencia@eseparamo.gov.co">gerencia@eseparamo.gov.co</a></u>;</b>
Asunto (Tipo de providencia)	<b>RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR</b>

Procede el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES:****1º.- De la solicitud de medida cautelar.**

La parte demandante, solicita se decrete como medida cautelar, el embargo de los dineros que estén a título o en cabeza de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL PARAMO** en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y CDAT de las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, BANCAMIA, Fundación de la Mujer, Banco Popular, Banco Coopcentral, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Agrario y Cooperativa Comuldesa estas dos últimas con sede en los municipios de San Gil y el Páramo.-

**2.- Tramite dado a la solicitud de medida cautelar.**

Por medio de providencia de fecha 21 de enero de 2020, dando aplicación al artículo 233 del C.P.A.C.A., se dispuso correr traslado de la medida cautelar a la parte ejecutada por el plazo de cinco días; traslado corrido en forma equivocada, pues éste traslado es única y exclusivamente para los procesos ordinarios.-

A pesar de esto la parte ejecutada guardó silencio.-



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1º.- Marco normativo y jurisprudencial de la medida cautelar de embargo.-**

El artículo 594 del Código General del Proceso aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*



### AUTO INTERLOCUTORIO

De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.-

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.-

Al respecto de la regla de inembargabilidad de los dineros públicos, la H. Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, al efectuar el estudio de constitucionalidad del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, precisó:

*“(...) 5.2.2.1. El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables-.*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.-*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.-*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*



## AUTO INTERLOCUTORIO

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación (...)*

En virtud de lo anterior, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P., está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la H. Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.-

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, entonces tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.-

### Caso concreto:

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del acta de liquidación por mutuo acuerdo de fecha 11 de julio de 2014, efectuada dentro del contrato estatal No. 028-2011 suscrito entre la E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL PARAMO y COOPRESSTA. En el acta de liquidación, se estableció un saldo a favor de la parte ejecutante de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TREINTA PESOS (\$53'223.030.00).**-

Junto con el escrito de demanda, la parte ejecutante solicitó en calidad de medida cautelar que, se embarguen las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs Y CDATS, que se encuentren a nombre de la ejecutada en unas entidades financieras.-



### AUTO INTERLOCUTORIO

En ese orden, confrontada la medida cautelar deprecada de cara a las normas y jurisprudencia que regulan el embargo de las cuentas de las entidades públicas, el Despacho advierte que la misma es procedente de conformidad con los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se accederá al embargo, pretendido sobre las cuentas de ahorros y cuentas corrientes, CDTS Y CDATS que tiene la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PÁRAMO, en los bancos BBVA, BANCAMIA, Fundación de la Mujer, Banco Popular, Banco Coopcentral, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Agrario y Cooperativa Comuldesa estas dos últimas con sede en los municipios de San Gil y el Paramo.-

De igual manera, resulta relevante **ADVERTIR** que la medida de embargo decretada, se libra teniendo en cuenta las restricciones contenidas en el artículo 594 del C.G.P y en tal evento no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, como quiera que ello tiene la virtualidad de afectar, no sólo el ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Finalmente, se debe advertir que los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, parágrafo 2º del C.P.A.C.A.-

Por último, y en aras de precisar el alcance de la medida cautelar decretada y atendiendo que la misma se refiere al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y tal medida se limitará el embargo en la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$79'834.454.00)**, monto que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%)

En este mismo sentido y en cumplimiento de la norma antes señalada, **PREVENGASE** a las entidades financieras que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.-

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría del Despacho procédase a librar los necesarios oficios y a ponerlos a disposición de la parte ejecutante para su correspondiente trámite ante las entidades financieras.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL:**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de los dineros que reposan o llegaren a tener en las cuentas de ahorros y/o cuentas corrientes, CDTS Y CDATS, la demandada **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PÁRAMO** identificada con NIT. No. **804.014.835-0**, en los bancos BBVA, BANCAMIA, Fundación de la Mujer, Banco Popular, Banco Coopcentral, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Agrario y Cooperativa Comuldesa estas dos últimas con sede en los municipios de San Gil y el Páramo, con las restricciones precisadas en la parte motiva de esta decisión.-



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida cautelar a la suma **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$79'834.545.00)**, monto que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%).-

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense los **OFICIOS** a las entidades financieras destinatarias de la medida cautelar, con la advertencia que, la medida de embargo no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que se vulneraría no sólo al ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, debiendo procederse conforma al artículo 594 del Código General del Proceso. Finalmente, se debe advertir que los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, parágrafo 2º del C.P.A.C.A.-

**CUARTO: PREVENGASE** a las entidades financieras que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.-

**QUINTO: REQUIERASE** a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, aporte al Despacho los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las entidades bancarias a las que se dirige el embargo, a efectos de librar los oficios correspondientes en forma electrónica por conducto de la secretaría del Despacho.-

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



SIGCMA-SGC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Código de verificación:

**0f52feb6417a9e2a71b7b83aee7d08201703f035686810c33f55028f50e23048**

Documento generado en 10/11/2020 05:28:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 23 de octubre de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Santander revocó la decisión mediante la cual se decretó la medida cautelar.

San Gil, 10 de noviembre de 2020.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00103-00
MEDIO DE CONTROL:	<b>ELECTORAL</b>
DEMANDANTE:	<b>PROCURADURIA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA</b>
DEMANDADO:	<b>ACTO DE ELECCIÓN DE CARLOS ANDRÉS BLANCO MARTINEZ COMO PESONERO MUNICIPAL DE EL GUACAMAYO PARA EL PERIODO 2020-2024</b>
TIPO DE AUTO:	<b>OBECEDE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>
JUEZ	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:maritzagonja@hotmail.com">maritzagonja@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlosandresblancomartinez@gmail.com">carlosandresblancomartinez@gmail.com</a> <a href="mailto:concejo@elguacamayo-santander.gov.co">concejo@elguacamayo-santander.gov.co</a> <a href="mailto:personeria@elguacamayo-santander.gov.co">personeria@elguacamayo-santander.gov.co</a>

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander en auto del 23 de octubre de 2020, mediante el cual revocó la decisión proferida por este Despacho el día 21 de julio de 2020, consistente en decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No 017 del 10 de febrero de 2020, mediante la cual se eligió al señor **CARLOS ANDRÉS BLANCO MURILLO**, como Personero del Municipio de El Guacamayo – Santander.-

Por conducto de la secretaria del Juzgado, líbrense las comunicaciones correspondientes a las partes, remitiendo copia del auto del 23 de octubre de 2020 y de esta providencia, para los efectos pertinentes. -

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2c48a9727c6d94d8efe3102d09e3effb97bc5607855c2a9fa3858ce1dc2b873f**  
Documento generado en 10/11/2020 04:52:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 8 de octubre de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Santander revocó la decisión mediante la cual se decretó la medida cautelar.-

San Gil, 10 de noviembre de 2020.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	<b>ELECTORAL</b>
DEMANDANTE:	<b>PROCURADURIA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA</b>
DEMANDADO:	<b>ACTO DE ELECCIÓN DE ERIKA PAOLA MOTTA AYALA COMO PESONERA MUNICIPAL DE CURITÍ PARA EL PERIODO 2020-2024</b>
INTERVINIENTE:	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE CURITI</b>
COADYUVANTES:	<b>JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ – PARTE ACTIVA</b>
TIPO DE AUTO:	<b>OBECEDE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>
JUEZ	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:maritzagonja@hotmail.com">maritzagonja@hotmail.com</a> <a href="mailto:Erikapaolamotta.18@gmail.com">Erikapaolamotta.18@gmail.com</a> <a href="mailto:abogadoalexandercalderon@hotmail.com">abogadoalexandercalderon@hotmail.com</a> <a href="mailto:Personeriadecuriti@gmail.com">Personeriadecuriti@gmail.com</a> <a href="mailto:Sebasmanosalva10@gmail.com">Sebasmanosalva10@gmail.com</a>

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander en auto del 8 de octubre de 2020, mediante el cual revocó la decisión proferida por este Despacho el día 21 de julio de 2020, consistente en decretar la suspensión provisional de los efectos del Acta de Sesión Plenaria del 27 de febrero de 2020, protocolizada en la Resolución No 016 de la misma fecha; actos que materializaron la elección de **ERIKA PAOLA MOTTA AYALA** como Personera Municipal de Curití – Santander. –

Por conducto de la secretaria del Juzgado, líbrense las comunicaciones correspondientes a las partes, remitiendo copia del auto del 8 de octubre de 2020 y de esta providencia, para los efectos pertinentes. -

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Firmado Por:**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**543326b3da8595140d5df35e8a05b8c320966d2fbe595a7673764ec2dfc029af**

Documento generado en 10/11/2020 04:53:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho del señor Juez informando que el presente expediente viene remitido por la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos y se encuentra para impartir aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.-

San Gil, 9 de noviembre de 2020.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001- 2020 – 00200 – 00
MEDIO DE CONTROL:	<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
DEMANDANTE:	<b>LUIS ARIEL BETANCOURT CANO</b>
DEMANDADO:	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR</b>
TIPO DE AUTO:	<b>APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
JUEZ	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	<a href="mailto:Alexandr2@hotmail.com">Alexandr2@hotmail.com</a> <a href="mailto:Jairo.ruiz226@casur.gov.co">Jairo.ruiz226@casur.gov.co</a>

## I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial, el señor **LUIS ARIEL BETANCOURT CANO** solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, se citara a audiencia de conciliación de manera previa a ejercer el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**. -

### 1.- PRETENSIONES:

**Primera:** Declarar la nulidad del oficio con radicado 20201200-010105151 ID 559631 del 24 de abril de 2020<sup>1</sup>, proferido por CASUR, mediante el cual negó “la nivelación solicitada”, indicando que se toma la línea de conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad. -

**Segunda:** Reconocer la nivelación correspondiente a los años 2013 a 2019, y lo que va de transcurrido del año 2020, de la asignación de retiro reconocida al señor **LUIS ARIEL BETANCOURT CANO**, y se pague el valor de \$7'854.550.00

**Tercera:** Reconocer al convocante la reliquidación de su asignación de retiro desde el 2013 hasta la actualidad, dado que no se han realizado los incrementos respectivos, y se cancele la suma de \$10.274.485, por concepto de capital. -

**Cuarta:** Reconocer y pagar la suma de \$18'126.035.00, por concepto de indexación. -

### 2.- HECHOS:

Se indica en la solicitud de conciliación que mediante la Resolución No 7404 del 2 de septiembre de 2013, **CASUR** reconoció al señor **BETANCOURT CANO**

<sup>1</sup> De esta forma fue elevada la pretensión en la solicitud de conciliación.

la asignación de retiro, y que el 3 de marzo de 2020 se radicó ante dicha entidad, solicitud de reconocimiento del subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de navidad, de servicio, de vacaciones “entre otras a que tenga derecho”, dado que, desde el inicio, el reconocimiento, liquidación y pago ha sido erróneo. -

La entidad convocada dio respuesta mediante el oficio del 24 de abril de 2020 - antes identificado -, en donde manifiesta que se debe adelantar trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. -

### **3.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:**

La solicitud de conciliación fue radicada el 28 de julio de 2020, y mediante auto No 1 – sin fecha -, fue admitida, fijándose la diligencia de conciliación prejudicial para el día 5 de octubre de 2020. -

En la celebración de la audiencia en la fecha antes mencionada, el apoderado de la entidad convocada, presentó la siguiente formula de arreglo que se encuentra consignada en el acta:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: Al IJ (r) LUIS ARIEL BETANCUR CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.386.606, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 09 de Septiembre de 2013, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición datada 06 de Marzo de 2020, radicada bajo ID 549199, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (r) LUIS ARIEL BETANCUR CANO, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Porcentaje de asignación 79% INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 06-mar-17 Certificación índice del IPC DANE INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA ) 05-oct-20 oct-20 INDICE FINAL 104,96. Valor de Capital Indexado 4.319.528 Valor Capital 100% \$4.103.434 Valor Indexación \$216.094 Valor indexación por el (75%) \$ 162.071 Valor Capital más (75%) de la Indexación \$4.265.505 Menos descuento CASUR \$146.080 Menos descuento Sanidad -\$147.032 VALOR A PAGAR \$3.972.393”. – (SIC)

La propuesta de conciliación fue aceptada por la apoderada de la parte convocante. -

### **2º.- CONSIDERACIONES:**

#### **2.- Marco Jurídico. -**

#### **2.1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial. -**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.-

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. -

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación. -

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación<sup>4</sup>, y además sea de carácter particular y contenido económico<sup>5</sup>.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio<sup>6</sup>.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos<sup>7</sup> reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).” -

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” -

### **3. Requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación prejudicial. -**

#### **3.1. Debida representación de las partes. -**

Revisado el expediente digital se observa:

**Convocante.** Con la solicitud de conciliación fue presentado el poder otorgado por el señor **LUIS ARIEL BETANCOURT CANO**, a la abogada **LAURA ALEXANDRA ZAPATA RICO**.-

**Convocada.** Mediante mensaje de datos, remitió el poder conferido por **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ** – Jefe de la Oficina Jurídica -, al abogado **JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS**. -

Se observa en los poderes, que los profesionales del derecho cuentan con facultad expresa para conciliar, y fueron quienes asistieron a la diligencia. Además, la calidad de Jefe de Oficina Jurídica de la señora **CHAUTA RODRIGUEZ** se encuentra probada con los anexos del poder, que hacen parte del expediente digital. -

#### **3.2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -**

Debe precisar el Despacho, que si bien la conciliación no puede versar sobre derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la asignación de retiro del convocante, es procedente conciliar siempre y cuando se no menoscaben los derechos del titular, no renuncie a los mínimos establecidos en las leyes laborales, se obtenga una satisfacción del derecho que se reclama, y que el convocante acepte expresamente la fórmula de arreglo que formule la entidad a la que se convoca.-

El acuerdo al que llegaron las partes versa sobre un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial (reliquidación) y no existe renuncia de ninguno de los elementos de la asignación de retiro que le fue reconocida, pues lo que se pretende de un aumento de la mesada que mensualmente se le cancela, con la inclusión de las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, y prima de vacaciones. -

En tal virtud, considera esta Agencia Judicial que es viable el acuerdo conciliatorio – en este aspecto -, al versar sobre aspectos de índole económico y que no generan afectación a las garantías laborales mínimas. -

#### **3.3. Que no haya operado la caducidad. -**

Conforme a las pretensiones y al contenido del acuerdo conciliatorio, es claro que éste versa sobre una prestación periódica (asignación de retiro), por lo que no opera el término de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. -

**3.4. Que el acuerdo esté ajustado a derecho y cuente respaldo probatorio. –**

**3.4.1. Pruebas que reposan en el trámite. -**

Al trámite fueron allegadas las siguientes pruebas:

**i)** Resolución No 704 del 2 de septiembre de 2013, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro al señor LUIS ARIEL BETANCOURT CANO, en calidad de Intendente Jefe (IJ), en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad, efectiva a partir del 9 de septiembre de 2013.

**ii)** Desprendibles de pago del convocante por los años 2013 a 2019, en los que se observa que devengó sueldo básico, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. –

**iii)** Oficio con radicado 20201200-010105151 ID 559631 del 24 de abril de 2020, con el que se resuelve la petición de reliquidación del convocante, informándole que “se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la expediente, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento...”. -

**iv)** Certificación expedida por el Secretario del Comité Técnico de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 26 de septiembre de 2020, que se fundamenta en el acta No 37 del 11 de septiembre de 2020, y en el que se indica que para el caso del IJ LUIS ARIEL BENTANCUR CANO le asiste ánimo conciliatorio de conformidad con lo establecido en el Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables para la asignación de retiro, que corresponden a subsidio de alimentación, y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual propone lo siguiente:

- Reconocer y pagar el capital en el equivalente al 100% y la indexación en el 75%.-
- El valor a conciliar se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro ante la entidad, periodo en el cual no habrá reconocimiento de intereses.-
- Aplicar la prescripción prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 (trienal).-

También se indicó en dicho documento, que la fecha en que el convocante presentó la solicitud de reajuste es 6 de marzo de 2020.-

**v)** Documento allegado por la entidad convocada con la referencia “indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al IJ LUIS ARIEL BETANCOURT CANO, en el que se observa lo siguiente:

Fecha inicio de pago (por prescripción) 6 de marzo de 2017.	
Fecha final (fecha de ejecutoria) 5 de octubre de 2020.	
Valor capital indexado	\$4'319.528,00
Capital 100%	\$4'103.434,00
Valor indexación	\$ 216.094,00
Valor indexación por el 75%	\$ 162.071,00

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Valor capital más indexación	\$4'265.505,00
Menos descuento CASUR	\$ 146.080,00
Menos descuentos Sanidad	\$ 147.032.,00
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$3'972.393,00</b>

### 3.4.2. Marco jurídico. -

#### Régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.-

El artículo 150 de la Constitución Política establece que es competencia del Congreso de la República la expedición de las leyes, y en el literal e) del numeral 19, lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública. A su vez, los artículos 217 y 218 de la Carta, contemplan que la ley determinará el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, en su artículo 1º, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2º señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su numeral a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. El mismo precepto señaló que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Posteriormente se expidió la Ley 180 de 1995, a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.

El artículo 7 de la mencionada norma, facultó en forma extraordinaria al Presidente de la República para adoptar al interior de la Policía Nacional el sistema de carrera del Nivel Ejecutivo a efectos de regular las asignaciones salariales y prestaciones sociales, y se precisó en el párrafo que la creación de este nivel no podrá generar discriminación o desmejora en ningún aspecto.

Ahora, el Decreto 1091 de 1995 fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y se previó en el artículo 49 que las prestaciones unitarias y periódicas serán liquidadas con inclusión de las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) prima de retorno a la experiencia; iii) subsidio de alimentación; iv) una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; vi) una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; y vii) una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

Mediante la Ley 923 de 2004 se fijaron los parámetros y objetivos para la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en desarrollo de esta norma fue expedido el Decreto 4433 de 2004, que fija el régimen pensional de este grupo de funcionarios, señalando en el artículo 23 que las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, son las siguientes:

- 23.2.1 Sueldo básico.
- 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
- 23.2.3 Subsidio de alimentación.
- 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
- 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
- 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

## **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. –**

Este principio contiene una regla de dependencia entre la asignación de que reciben los miembros que se encuentran activos en el servicio y quienes se encuentren disfrutando de la asignación de retiro, pensión de invalidez o pensión de sobreviviente.-

Por su parte, el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluye, entre otros, los siguientes conceptos:

"Artículo 4° Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 5° Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 8°. Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:

- a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);
- b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%)”.
- c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%).

(...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

(...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional

(...)

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”

No está por demás agregar que el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, mediante el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, dispone que el reajuste pensional se causa de conformidad con el principio de oscilación, como se lee en el artículo 42, y teniendo en cuenta el aumento anual que para el efecto fije el Gobierno Nacional -

### CASO CONCRETO. –

En el presente asunto, se encuentra probado que el señor **LUIS ARIEL BETANCOURT CANO**, goza de asignación de retiro desde el año 2013, y le fue reconocida con el grado de Intendente Jefe (IJ) que pertenece al Nivel Ejecutivo, y en consecuencia, las partidas computables para la liquidación de dicha prestación son i) sueldo básico; ii) prima de retorno a la experiencia; iii) subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de servicio; v) duodécima parte de la prima de vacaciones; y vi) duodécima parte de la prima de navidad devengada.-

Está acreditado, y así lo manifestó la entidad convocada al formular la propuesta de conciliación, que la asignación de retiro del convocante se viene reajustando únicamente con inclusión de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, omitiendo computar la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, motivo por el cual consideró viable el reajuste solicitado por el convocante, posición que este Despacho encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta el marco normativo antes precisado, y además, en aras de garantizar el poder adquisitivo que del derecho pensional.-

Se advierte así mismo, que el acuerdo conciliatorio propone que los reajustes a la asignación de retiro se realizarán conforme a los aumentos que disponga el Gobierno Nacional, lo que encuentra respaldo en el Decreto 4433 de 2004.-

De otro lado, revisado el acuerdo se advierte que los valores propuestos por el apoderado de **CASUR** en la audiencia de conciliación prejudicial, corresponden a los valores liquidados por la entidad en relación con el que pago del 100% del capital y el 75% de la indexación, con los descuentos de Ley; propuesta que fue aceptada por la parte convocante.-

También resulta relevante señalar, que se aplicó la prescripción trienal de los dineros que arroje el reajuste conciliado, para lo cual se tuvo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud (6 de marzo de 2020), proponiendo el reconocimiento a partir del 6 de marzo de 2017, por lo que es claro y así lo aceptó la parte actora, que se encuentran prescritas las diferencias de las mesadas cuadas con anterioridad a esta última fecha.-

Si bien se indica en la solicitud de conciliación que la petición de reajuste pensional fue radicada el 3 de marzo de 2020, el oficio mediante el cual se decide la misma indica que fue radicada el 6 de marzo de 2020, frente a lo que la parte convocante no presentó inconformidad alguna, además, la aplicación de la prescripción para la propuesta de conciliación tuvo en cuenta esta última fecha, lo que fue aceptado por la apoderad del señor **BETANCOURT CANO**.–

**3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.–**

Las pruebas que reposan en el expediente digital, demuestran que el acuerdo al que llegaron las partes obedeció a parámetros legales, objetivos y razonables, motivo por el cual, no se advierte lesión al patrimonio público, además, la propuesta se encuentra avalada por el Comité de Conciliación de la entidad.-

Es pertinente agregar que la aprobación del acuerdo, evita un eventual fallo condenatorio en contra de CASUR, que incluye no solo el 100% del capital sino también el 100% de la indexación y la causación de intereses, costas procesales y agencias en derecho, mientras que estos tres últimos conceptos fueron excluidos de la conciliación y la indexación fue pactada en el 75% –

Por lo anterior, el Despacho considera ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes, y procederá a impartir su aprobación.–

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre **LUIS ARIEL BETANCOURT CANO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día 5 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.-

**SEGUNDO.** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.-

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1e6e40651624e4d9475b46967b8496f4b40d289da97a4c590721687757b54d87**  
Documento generado en 10/11/2020 04:54:21 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*